

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de enero de 1964 por la que se amplía la composición de la Comisión Asesora para las Estadísticas de Turismo y Servicio de Información.

Excelentísimo e Ilustrísimo señores:

A propuesta del ilustrísimo señor Director general del Instituto Nacional de Estadística.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Que se amplíe la Comisión Asesora para las Estadísticas de Turismo y Servicios de Información, creada por Orden de esta Presidencia de 20 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril), con un Vocal representante de la Dirección General de Sanidad, de cuya designación se dará cuenta al ilustrísimo señor Presidente de la expresada Comisión.

Lo que participo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos pertinentes.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1964.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 154/1964, de 23 de enero, por el que se reorganizan los servicios de la Dirección General de Aduanas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, de fecha 31 de enero de 1964, páginas 1375 y 1376, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo primero, apartado a), líneas quinta y sexta, donde dice: «... los asuntos referentes a contabilidad, presupuestos, obras, construcciones y alquiler de edificios», debe decir: «... los asuntos referentes a personal, contabilidad, presupuestos, obras, construcciones y alquiler de edificios».

ORDEN de 15 de enero de 1964 por la que se da nueva redacción al apartado c), regla undécima, del artículo 124 de las Ordenanzas de Aduanas.

Ilustrísimo señor:

El artículo 124, regla undécima, caso c), de las Ordenanzas de Aduanas concede plazos de cuatro y ocho meses—según se trate, respectivamente, de paquetes postales procedentes de Europa o de los demás países—, contados a partir de la fecha de la hoja de ruta en que los envíos se hubiesen incluido para su importación en España, para que puedan reexpedirse a origen los paquetes postales rehusados por los destinatarios, con derecho a la obtención, por la Administración Postal o las Agencias Internacionales de la RENFE, de la devolución de los derechos de importación previamente ingresados en el Tesoro.

La RENFE ha expuesto a este Ministerio que los plazos a que antes se alude sufren en la práctica una notorio disminución que muchas veces hace imposible la reexpedición de los paquetes en tiempo oportuno, ya que, por deberse cumplir previamente diversos requisitos legales para autorizar su importación, algunos envíos quedan diferidos y su entrega, despachados de Aduana, se lleva a cabo con bastante posterioridad a su entrada. En consecuencia, por motivos ajenos a la entidad solicitante, la diferencia de tiempo entre la fecha de la hoja de ruta, que en su día comprendió los paquetes, y la de la eventual devolución puede llegar a ser superior a cuatro u ocho meses. Todo ello da lugar a perjuicios económicos sin

justificación lógica, puesto que las mercancías son devueltas a procedencia, y los derechos que las gravan quedan, sin embargo, ingresados definitivamente a favor del Tesoro.

Parece, pues, aconsejable modificar adecuadamente la redacción del apartado c), regla undécima, del artículo 124 de las Ordenanzas, teniendo en cuenta que los términos en que está concebido no responden ya a los supuestos bajo los cuales se realiza actualmente la importación de mercancías. Es de tener en cuenta además que la vigencia del nuevo Arancel, al determinar, en general, mayores ingresos que en 1947, fecha en que fué redactado el actual texto de las Ordenanzas, da lugar a un mayor daño económico a los Servicios de Correos o a la RENFE, en el caso de no obtener, por las razones antes aludidas, la devolución de derechos de los paquetes rehusados por los destinatarios y reexpedidos a procedencia.

En virtud de cuanto precede, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 13 de las Ordenanzas de Aduanas y la disposición adicional cuarta de la Ley Arancelaria 1/1960, ha acordado que el apartado c), regla undécima, del artículo 124 de las Ordenanzas de Aduanas quede redactado como sigue:

«c) Que la devolución o reexpedición se haga por la misma o por otra Aduana distinta de la de entrada, siempre que exista en ella Agente internacional, y dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha de su despacho por la Aduana.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de enero de 1964 por la que se determina el alcance de la incompatibilidad establecida en la Orden ministerial de 18 de febrero de 1936.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 18 de febrero de 1936, dictada para regular las relaciones que deben existir entre los Médicos especialistas de enfermedades del aparato visual y los Opticos, y, a su vez, las de unos y otros con el público, dispuso que los Oftalmólogos no podían ejercer su especialidad, ni directa ni indirectamente, en relación comercial con los Opticos y tampoco dedicarse al comercio de óptica por sí o por persona delegada. Al no hacerse en la Orden distinción alguna, ha venido aplicándose con carácter de generalidad. Pero si bien está justificada su aplicación a todos los supuestos en que la situación de incompatibilidad se haya producido por voluntad manifiesta del interesado; es decir, cuando alguien que se halle ejerciendo una de aquellas actividades inicie de modo voluntario otra de las declaradas incompatibles, no puede desconocerse, sin embargo, que para algunos otros casos, sobrevenidos con independencia de la voluntad de los implicados en ellos, resulta menos justificada. Tal puede ser la situación de quienes devengan titulares de una participación en negocio de óptica, por su condición de herederos legítimos de un causante que, sin estar incurso en incompatibilidad, viniese ejerciendo aquella actividad.

De ahí que sea conveniente determinar el alcance de la prohibición en dichos supuestos, cuidando siempre de que concurran circunstancias —reducida cuantía de la participación, no ejercicio de cargo ni actividad alguna en el negocio, sea de gestión, representación ni administración— que hagan presumir no ha de resultar mermada la garantía que la prohibición representa, tanto para los profesionales como para el público.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La prohibición establecida en el artículo primero de la Orden ministerial de 18 de febrero de 1936 no será aplicable a quienes adquieran por título de herencia una participación en comercio de óptica que viniese explotando su causante, siempre que se den conjuntamente las siguientes circunstancias: